

En la sesión extraordinaria urgente efectuada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal¹, dentro del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SM-JRC-20/2024 y sus acumulados, por la que se garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

ANTECEDENTES

Acuerdo CGIEEG/093/2023

I. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/093/2023, este Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-05/2022, y determinó la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías para el Proceso Electoral Local 2023-2024; asimismo, se determinó la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas migrantes en la postulación de regidurías para el mismo proceso.

Sentencia emitida por el TEEG

II. El dos de marzo de dos mil veinticuatro se notificó a este Instituto la sentencia emitida el primero de marzo del mismo año por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JRC-12/2024 y sus acumulados; y se revoca la resolución dictada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés en el recurso de revocación 06/2023-REV-CG, así como el acuerdo CGIEEG/093/2023, emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por este Consejo General, al resultar parcialmente fundados los conceptos de agravio

¹ En lo subsecuente Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

planteados por las partes accionantes.

En el apartado de efectos, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dispuso lo siguiente:

«5. EFECTOS DEL FALLO.

En atención a lo determinado en los apartados previos, lo procedente es revocar la resolución dictada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés en el recurso de revocación **06/2023-REV-CG**, así como el acuerdo **CGIEEG/093/2023**, emitido en fecha veinticuatro de noviembre, y, en consecuencia, ordenar al *Consejo General* emitir un nuevo acuerdo **dentro de los tres días siguientes a la notificación que reciba de la presente resolución** en el que:

1. Deje sin efectos las medidas afirmativas aprobadas en el acuerdo **CGIEEG/093/2023**.
2. Emita una nueva acción afirmativa que garantice la participación política de todos los grupos vulnerables en el proceso electoral en curso, tanto en la elección de las diputaciones como en la de integrantes de los ayuntamientos, tomando como base los resultados obtenidos en el estudio que realizó y las directrices precisadas en la presente resolución, a efecto de dar certeza a la totalidad de los actores políticos.

Las anteriores medidas se instruyen con base en la aplicación de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, progresividad y *pro persona*, al tratarse de un caso excepcional en el cual se evidencia la necesidad de tutelar en la misma medida los derechos fundamentales del resto de los grupos vulnerables (discapacidad, migrantes y afromexicanos) que se encuentran en condiciones comunes al de la diversidad sexual.

Ello, a fin de generar las condiciones necesarias para que todos puedan ejercer de forma plena y efectiva sus derechos político-electorales, como es el participar en el actual proceso electoral en condiciones de igualdad.

3. Remita al *Tribunal* dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se efectúe todo lo anterior, copia certificada de las constancias con las que acredite el cumplimiento a lo ordenado.

Se apercibe al *Consejo General*, que de no cumplir con lo ordenado se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este *Tribunal* para que de inmediato informe a la *Sala Monterrey*, sobre el cumplimiento ordenado en el expediente **SM-JRC-12/2024 y acumulados**, a través de la cuenta de correo electrónico: *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.*; asimismo, para que remita copia certificada de la presente resolución mediante el servicio postal

especializado.»

Acuerdo CGIEEG/043/2024

III. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el acuerdo CGIEEG/043/2024, este Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023, y se emitió una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Recurso de revocación contra el acuerdo CGIEEG/043/2024

IV. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto recurso de revocación en contra del acuerdo CGIEEG/043/2024, aprobado en la sesión extraordinaria de misma fecha.

El catorce de marzo de dos mil veinticuatro se determinó confirmar el acuerdo recurrido al resolver el recurso de revocación 08/2024-REV-CG.

Nueva sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey

V. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, a las nueve horas con tres minutos, se notificó a este Instituto la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2024 y sus acumulados, en la que determinó modificar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023, y considera apegado a Derecho validar la implementación de las cuotas fijadas en el acuerdo CGIEEG/093/2023, al resultar razonable y proporcional dado que, cumple satisfactoriamente con la garantía de los derechos de los diferentes grupos de atención prioritaria en regidurías y diputaciones para los grupos en dicha situación conforme a los parámetros y modalidades considerados para tal efecto, e incluso lo hace bajo una visión progresiva y de defensa de los derechos comparado con el proceso electoral anterior, a la vez que, conforme a la etapa y momento actual, es de una implementación más apegada al principio de intervención estrictamente necesaria respecto las normas y operatividad de los partidos políticos del Estado, considerando que desde noviembre pasado, se dieron a la tarea de cumplir con dicho acuerdo, y debido a que actualmente, estamos a días del registro de candidaturas, con la precisión de que tendría que reservarse una cuota especial para las personas de la diversidad sexual.

En el apartado de efectos se determinó:

«Apartado III. EFECTOS

A partir de las consideraciones expuestas previamente, se modifica la resolución, en la parte concretamente impugnada, para establecer lo siguiente:

Esta sentencia es de ejecución instantánea, por lo tanto, la forma en que este órgano constitucional garantiza los derechos de los diferentes grupos de atención prioritaria en la implementación de medidas afirmativas para el proceso electoral local en Guanajuato es la siguiente:

a) Respetto a la elección de Ayuntamientos

1. Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual o migrantes dentro de las primeras 4 fórmulas de la lista de RP en los 46 municipios del Estado.

2. Para el caso de las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, los partidos deberán destinar un mínimo de 8 fórmulas del total de las 46 cuotas señaladas previamente.

b) Al no haber sido materia de impugnación ante esta instancia federal, persiste la regla consistente en que los partidos políticos o coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de Mayoría Relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir alguna restricción constitucional o convencional para ello.

c) Respetto a la elección del Congreso del Estado

1. Los partidos políticos deberán postular al menos 2 fórmulas bajo el principio de mayoría relativa integradas por personas con discapacidad, afromexicanas o diversidad sexual bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) 1 fórmula por el principio de MR en alguno de los distritos de competitividad alta y una fórmula por el principio de MR en alguno de los distritos de competitividad media; o bien, ii) 1 fórmula por el principio MR en alguno de los distritos con competitividad alta y una fórmula por el principio de RP dentro de los primeros 4 lugares de la lista prevista en la ley electoral local.

2. Los partidos y coaliciones deberán destinar una fórmula exclusivamente para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

d) Se instruye al Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato para que dentro de las 24 horas siguientes emita un acuerdo atendiendo a los efectos precisados en la presente ejecutoria e informe a esta Sala Regional Monterrey, en el entendido de que la presente resolución establece reglas de postulación que son de observancia obligatoria para todos los partidos y coaliciones de dicha

entidad federativa.»

En la sentencia de mérito, el órgano jurisdiccional señaló que este Instituto cuenta con un antecedente válido, al haber regulado de manera específica las acciones afirmativas en noviembre de dos mil veintitrés mediante el acuerdo CGIEEG/093/2023. No obstante, realiza una precisión al determinar una cuota especial para las personas de la diversidad sexual en las postulaciones que realicen los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la ley electoral local, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato* y la propia ley electoral local. De igual manera, señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en materia electoral en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Órgano de dirección

2. El artículo 81 de la ley electoral local señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Integración del Consejo General

3. El artículo 82, párrafo primero, de la ley electoral local, indica que el Consejo General se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto —siendo actualmente una consejera presidenta, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

***Atribución del Consejo General
para dictar normas y previsiones***

4. El artículo 92, fracción II, de la ley electoral local, establece que es atribución de este Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley.

***Facultad del Consejo General del
IEEG para emitir acciones afirmativas***

5. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato al resolver el expediente *TEEG-JPDC-211/2021*² consideró que este Consejo General cuenta con facultades para emitir acciones afirmativas, conforme a lo siguiente:

«De igual forma, como parte de su autonomía normativa, el Consejo General cuenta con la atribución de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley electoral local; por lo que, como lo ha sostenido la Suprema Corte en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, **no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable que el instituto emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”**.

Ahora bien, en el caso concreto, contrario a los argumentos vertidos en el acuerdo impugnado, el Consejo General **sí cuenta con facultades para emitir medidas afirmativas relacionadas con el acceso de las personas migrantes a diputaciones locales**, pues si bien en el Estado de Guanajuato no existe la figura de la diputación migrante, sí existen bases normativas que posibilitan el acceso de las y los guanajuatenses que residan en el extranjero a un cargo de dicha naturaleza.»

Del proceso electoral local 2023-2024

6. De conformidad con el artículo 174, segundo párrafo, de la ley electoral local —vigente para el proceso electoral local 2023-2024 acorde con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 147/2023—, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de noviembre del año previo al de la elección con la etapa de preparación de la elección y con la sesión de instalación que este Consejo General celebre del veinticinco al treinta del mes referido.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, segundo párrafo de la *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, y 174, tercer párrafo de la ley electoral local, el dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevará a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura, de las diputaciones y de los

² Visible en <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-211-2021.pdf>

ayuntamientos de nuestro Estado.

Derecho de postular de los partidos políticos

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la *Ley General de Partidos Políticos*, en relación con el artículo 31, fracción VIII de la ley electoral local, otorga el derecho a los partidos políticos de registrar sus candidaturas ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos en la ley.

Plazos para el registro de candidaturas

8. De conformidad con el Plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024 y el acuerdo CGIEEG/067/2023, el registro de candidaturas para el proceso electoral local será en los siguientes plazos:

Gubernatura: del 14 al 20 de febrero de 2024.

Diputaciones de mayoría relativa: del 30 de marzo al 5 de abril de 2024.

Diputaciones de representación proporcional: del 11 al 17 de abril de 2024.

Ayuntamientos: del 15 al 21 de marzo de 2024.

Desechamiento de solicitudes de registro de candidaturas

9. El artículo 191, párrafo quinto, de la ley electoral local establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de la misma ley, será desechada de plano, y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Emisión de acciones afirmativas en el PEL 2023-2024

10. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JRC-20/2024 y sus acumulados, en la cual se estableció reglas de postulación que son de observancia obligatoria para los partidos políticos y coaliciones, ello para garantizar los derechos de los diferentes grupos de atención prioritaria en la implementación de medidas afirmativas para el proceso electoral local 2023-2024, mismas que son las siguientes:

a) Respecto a la elección de ayuntamientos.

1. Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual o migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional en los cuarenta y seis municipios del Estado.

2. Para el caso de las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, los partidos deberán destinar un mínimo de ocho fórmulas del total de las cuarenta y seis cuotas señaladas previamente.

b) Los partidos políticos o coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir alguna restricción constitucional o convencional para ello.

c) Respecto a la elección del Congreso del Estado

1. Los partidos políticos deberán postular al menos dos fórmulas bajo el principio de mayoría relativa integradas por personas con discapacidad, afromexicanas o diversidad sexual bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad alta y una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad media; o bien, ii) una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos con competitividad alta y una fórmula por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista prevista en la ley electoral local.

2. Los partidos y coaliciones deberán destinar una fórmula exclusivamente para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

Difusión de acciones afirmativas

11. Tal y como se ha referido previamente, el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* prohíbe la discriminación, entre otros aspectos, por razones de discapacidad e impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este imperativo también se recoge en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en donde se establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las “personas con discapacidad sin discriminación alguna por

motivos de discapacidad”³.

De igual manera, dicho instrumento jurídico internacional establece en su artículo 29 que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

En correlación a ello, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en su artículo 5, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán, entre otras, sin discriminación por discapacidades.

Por su parte, la ley electoral local en su artículo 6 refiere, como una atribución de este Instituto, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, y dispone que para el cumplimiento de estas obligaciones este órgano electoral prohibirá las discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el imperativo que existe para las autoridades de adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos, conforme a su deber de garantizar el cumplimiento y adopción de medidas que hagan posible el ejercicio real y efectivo de los derechos de las personas.

Al respecto, ha sostenido que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos⁴, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

De lo expuesto, es evidente la necesidad de implementar medidas especiales para la notificación del presente acuerdo, ya que se ven involucrados derechos de las

³ Artículo 4.

⁴ El propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 5) dispone que: “el Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral”.

personas con capacidad, por lo que deben emplearse otros mecanismos que garantizaran la inclusión de sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad, tales como las personas con discapacidad.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto difunda el presente acuerdo en formatos de audio, de lectura fácil y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas con discapacidad.

Revisión de medidas afirmativas después de su implementación

12. Uno de los elementos esenciales de las medidas afirmativas, es precisamente que son temporales y deben cesar cuando desaparezca el motivo que justificó su implementación, aunado a lo anterior, la flexibilidad que caracteriza dichas acciones permite establecer que no son fijas e inmutables, sino que deben revisarse, evaluarse y modificarse en atención a su eficacia derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada.

En ese contexto, se ordena a la Secretaría Ejecutiva que al culminar el proceso electoral local 2023-2024, realice un estudio sobre la eficacia de las medidas afirmativas que se implementen en el proceso electoral local 2023-2024 y a partir de ello, en su caso, sentar las bases para continuar con su implementación.

Protección de datos personales

13. Por lo que hace a la protección de datos personales de aquellas personas que sean postuladas a través de alguna de las acciones afirmativas dictadas en este acuerdo, y de conformidad con el precedente dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 11955/21, se determina que toda su información será considerada de interés público.

Por lo tanto, los actores políticos deberán apegarse a la publicidad de los datos respectivos, de las personas que sean postuladas por las acciones afirmativas descritas en el presente acuerdo.

Sustitución de candidaturas postuladas por acciones afirmativas

14. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la ley electoral local y a las consideraciones contenidas en este acuerdo, la sustitución de las candidaturas postuladas por acción afirmativa sólo será procedente cuando se postule a personas del mismo grupo vulnerable al que pertenezcan.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 23 párrafo uno inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92 fracción II, 174 párrafo dos, y 191 párrafo quinto de la ley electoral local; así como en la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JRC-20/2024 y sus acumulados, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JRC-20/2024 y sus acumulados, en la cual se estableció reglas de postulación que son de observancia obligatoria para los partidos políticos y coaliciones, ello para garantizar los derechos de los diferentes grupos de atención prioritaria en la implementación de medidas afirmativas para el proceso electoral local 2023-2024, mismas que son las siguientes:

a) Respecto a la elección de ayuntamientos.

1. Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual o migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional en los cuarenta y seis municipios del Estado.

2. Para el caso de las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, los partidos deberán destinar un mínimo de ocho fórmulas del total de las cuarenta y seis cuotas señaladas previamente.

b) Los partidos políticos o coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir alguna restricción constitucional o convencional para ello.

c) Respecto a la elección del Congreso del Estado

1. Los partidos políticos deberán postular al menos dos fórmulas

bajo el principio de mayoría relativa integradas por personas con discapacidad, afromexicanas o diversidad sexual bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad alta y una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad media; o bien, ii) una fórmula por el principio mayoría relativa en alguno de los distritos con competitividad alta y una fórmula por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista prevista en la ley electoral local.

2. Los partidos y coaliciones deberán destinar una fórmula exclusivamente para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto difunda este acuerdo en formatos de audio, de lectura fácil y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas con discapacidad.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto a realizar lo siguiente:

1. Protocolos para la prevención, atención y sanción de violencia política hacia los grupos de situación en vulnerabilidad;
2. Un programa de capacitación y sensibilización sobre igualdad, no discriminación, acciones afirmativas y discursos de odio, dirigido a partidos políticos, militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, y
3. Una Guía de orientación sobre derechos político-electorales, igualdad y no discriminación para los grupos de situación de vulnerabilidad materia de estas acciones afirmativas.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que al culminar el proceso electoral local 2023-2024, realice un estudio sobre los resultados de las medidas afirmativas que se implementen en el proceso electoral local 2023-2024 y a partir de ello, en su caso, sentar las bases para continuar con su implementación.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que al culminar el proceso electoral local 2023-2024, realice un estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que habrán de enfrentar los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, a más tardar seis meses antes del inicio del

siguiente proceso electoral local.

SEXTO. Remítase de manera inmediata copia certificada de este acuerdo a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a alguno de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, en caso de que no acudan a la sesión en la cual se apruebe este acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección de Organización Electoral que notifique a los sesenta y ocho consejos electorales distritales y municipales de este Instituto el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en sus términos, así como en el formato de lectura fácil en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la ley electoral local, firman este acuerdo la consejera presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del mismo.